



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1021 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

**VISTO:** El Informe N°128 -2012/GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, con Proveído N° 538162-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Informe N° 15-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, Informe N° 534-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, Informe Legal N° 042-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

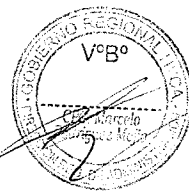
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Mary Tunque Quispe y Sonia Margot Bujaico Mauricio, en mérito a la investigación sobre **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDAS POR EL PERSONAL DEL PUESTO DE SALUD DE ACHAPATA - ACORIA**, habiéndose notificado personalmente al procesado con las formalidades de Ley;

Que, la investigación tiene como antecedentes documentario el Oficio N° 100-2011-DP/OD-HVCA, de fecha 09 de febrero de 2011, corriente a fojas 07 y siguientes, mediante el cual el jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, da a conocer al Director Regional de Salud de Huancavelica, las acciones de verificación y resultados de la queja tramitada por el ciudadano Ezequiel Gaspar Quispe, contra el personal del puesto de Salud de Achapata, por haber vulnerado el Derecho de Intimidad Personal y Abuso de Autoridad, de su menor hija (14 años) al haberle practicado una prueba de embarazo sin consentimiento y presencia de sus padres;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2011, se dejó constancia en Acta de Visita, corriente a fojas 12 y siguientes, la reunión llevada a cabo entre el Jefe de la oficina Defensorial de Huancavelica, con la Téc. Enf. Sonia Margot Bujaico Mauricio y la Lic. Mary Tunque Quispe, jefa del Puesto de Salud, precisando lo siguiente: que las referidas enfermeras tomaron conocimiento que la menor Enma Luz Gaspar Aguilar se encontraría embarazada, por lo que en cumplimiento de sus funciones de captar gestantes antes de las 12 semanas de embarazo, el pasado 08 de diciembre de 2010 comunicaron verbalmente a la señora Teofila Aguilar Guillen, madre la menor; por ello el 10 de diciembre entrego un recipiente desaseado con la muestra de orina para el examen de embarazo de su hija, resultando ésta *negativo*, conforme consta en la *Historia Clínica* de la menor. Sin embargo, agregan las enfermeras, por las condiciones de la muestra obtenida, para mayor certeza de dicho resultado, coordinaron en realizar una nueva prueba de embarazo. La jefa del Pesto de Salud, precisó que el 11 de Diciembre de 2010, cuando la menor transitaba por el frontis del establecimiento de Salud, le preguntó si se encontraba embarazada, ante ello, la adolescente respondió que no y en forma voluntaria accedió a practicarse el examen de embarazo, comprobando el resultado negativo, situación que conlevó la molestia y reacción de la menor, quien exigió el nombre de la persona quien brindó esta información;

Que, mediante Informe 001-2010/PSA-OFICINA DEFENSORIAL/HVCA, de fecha 30 de diciembre de 2010, corriente a fojas 15 de autos, la Lic Mary Tunque Quispe y la Tec. Enf. Sonia Bujaico Mauricio, ponen de conocimiento al Jefe de la Oficina Defensorial, que en ningún momento hubo presión contra la menor para el examen de embarazo, habiendo sido testigos de tal situación las siguientes personas:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1021 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

Isidora Córdor de Cárdenas, Lucia Cárdenas Córdor, Prudencia Huamán Ramos y Dominga Zúñiga Domínguez;

Que, con fecha 30 de julio 2012, la procesada Sonia Margot Bujaico Mauricio, presenta su descargo señalando que desde 01 de diciembre de 2004 a la fecha, viene ocupando el puesto de Técnica en Enfermería, cargo que ha venido desempeñando con honestidad y laboriosidad. Por otro lado, señala que quien entrevistó y realizó la prueba de embarazo a la menor es la Lic Enfermera Mary Tunque Quispe y que su persona solo se limitó alcanzar la tira – prueba de embarazo – y que tomó conocimiento de ello cuando ya se había realizado, por lo que no le asiste responsabilidad alguna toda vez que no realizó la prueba de embarazo a la menor E.L.G.A;

Que, con fecha 13 de agosto de 2012, la procesada Mary Tunque Quispe, presenta su descargo señalando que debido a unos rumores, conjuntamente con la Tec. Enf. Sonia Margot Bujaico Mauricio, conversaron con la menor de iniciales E.R.G.A., a fin de cerciorarse si efectivamente se encontraba embarazada, fue así que la menor accedió de manera voluntaria y sin presión alguna a someterse a la prueba de embarazo, la acción se tomó teniendo en cuenta que en el sector se habían incrementado las muertes maternas, y lo que se buscaban era prevenir los decesos; asimismo, refiere que se respetó la discreción y secreto profesional y que fue puesto de conocimiento tan solo a la menor y su madre, que incluso fue quien trajo la muestra de orina. De otro lado, deduce prescripción de la acción administrativa, en razón a que con fecha 18 de marzo de 2011, se emitió el Informe N° 534-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, dando a conocer al Director Regional de Salud la existencia de la queja administrativa planteada en su contra y que habiéndose notificado el 09 de agosto de 2012, habría transcurrido más de un año y cuatro meses por lo que dicha acción habría prescrito;

Que, como consecuencia, de la evaluación de los precedentes documentarios, relacionado a la negligencia de funciones cometidas por la Lic. Enf. Mary Tunque Quispe y la Téc. Enf. Sonia Margot Bujaico Mauricio, personal del puesto de Salud Achapata – Acoria, se ha determinado que las referidas servidoras han actuado con negligencia al consignar en la historia clínica de la menor el resultado de una prueba de embarazo realizado sin la presencia de los padres de familia, y sin las condiciones de seguridad en la praxis del examen de embarazo. Cabe señalar que optaron por realizar una prueba de embarazo a una persona incapaz, haciendo de manifiesto tal situación a terceras personas quienes tomaron conocimiento de la intimidad de la menor, hecho que queda demostrado con la emisión del Informe 001-2010/PSA-OFICINADEFENSORIAL/HVCA, de fecha 30 de diciembre de 2010, corriente a fojas 15 de autos;

Que, respecto a la prescripción deducida por la procesada Mary Tunque Quispe, cabe señalar que conforme al artículo 173° del D.S. N° 005.90-PCM- Reglamento de la ley de Carrera Administrativa, establece expresamente que el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01), contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de las citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar; en consecuencia, teniendo a la vista a fojas 01 de autos el Informe N°15-2012/GOB.REG.HVCA/CPAD, mediante la cual la máxima





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1021 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

autoridad tomó conocimiento de la falta administrativa el 03 de febrero de 2012 y estando a la Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de junio de 2012, de instauración de proceso administrativo disciplinario corriente a fojas 25 y siguientes, se colige que ésta ha sido expedida en observancia del plazo previsto en el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, en tal sentido, en base a lo establecido por el Principio de Legalidad regulado en el Art. IV inc. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que norma: “Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al Estado, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido”, entendiéndose que los actos administrativos deben ser realizados en base a la norma permisiva que le sirva de fundamento; por lo que la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GON.REG.HVCA/GGR, encuentra su fundamento y justificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 en el Art. N°104 inc. 104.1 que dispone: “para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”;

Que, finalmente cabe señalar que a la luz del Principio de Razonabilidad ha mediado una consideración respecto al agravio causado en la entidad, en el cual las procesadas a través de acción negligente ha generado agravio institucional en la medida que no ha ejercido sus funciones con conocimiento que su profesión y su cargo exige, en consecuencia estos son los elementos que hacen que se considere que las procesadas han incurrido en falta leve;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

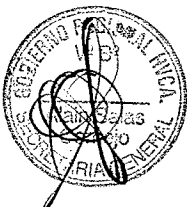
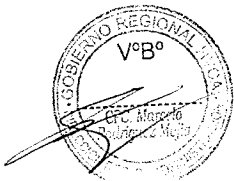
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG. HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la deducción de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, accionada por la procesada Mary Tunque Quispe.

**ARTICULO 2°.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION A LA** servidora Lic. Enf. **MARY TUNQUE QUISPE** prevista en el inciso a) del Artículo 26 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico-Decreto Legislativo 276.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1021 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 OCT 2012

**ARTUCULO 3°.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION** a la servidora Téc. Enf. SONIA MARGOT BUJAICO MAURICIO, prevista en el inciso a) del Artículo 09 del Decreto Supremo N°033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Salud el cumplimiento del Artículo Segundo y Tercero de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma e inserte en sus Legajos Personales de cada una de las servidoras, como demerito.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Humano, e Interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

